

Acuerdo No. 11

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPEN COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2.- Que conforme a lo señalado en el artículo 16, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, es prerrogativa de los ciudadanos sonorenses asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus instituciones.

3.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Electoral para el Estado de Sonora, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales en el Estado, durante las campañas electorales y/o la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso y de acuerdo a lo estipulado por el mismo Ordenamiento.

4.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del mismo Ordenamiento, los ciudadanos sonorenses que deseen participar en el proceso electoral de 2005-2006 deberán solicitar su acreditación ante el Consejo Electoral correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal en cada proceso.

5.- Que el artículo 155 del Código de la materia dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas preparatoria de la elección, de jornada electoral y posterior a la jornada electoral.

6.- Que el artículo 84 fracción II del Código Electoral establece como uno de los fines del Consejo, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

7.- Que en términos de las facultades que le otorgan al Consejo los artículos 7, 74 y 98 fracción XLII del Código Electoral, resulta necesario establecer la forma y el plazo dentro de los cuales deberá presentarse la solicitud de registro de las personas que aspiren a participar como observadores electorales, su acreditación, así los términos de participación de los mismos.

De conformidad con las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 7º, 74, 98 fracciones I, XLII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud de que la participación como observadores electorales puede desarrollarse durante las campañas electorales y la jornada electoral, para la presentación de las solicitudes de registro, se fija el plazo del 20 de febrero al 20 de junio de 2006.

SEGUNDO.- La solicitud de registro deberá presentarse en el formato previamente aprobado por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo, a la que se anexará copia simple de la credencial para votar con fotografía y tres fotografías tamaño infantil.

En dicho documento, se contendrá la manifestación de los motivos de la participación y la manifestación expresa de que, de obtener el registro, el ciudadano se conducirá conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO.- La solicitud de registro y documentación exhibida con la misma, se remitirá de inmediato al Consejo Estatal, para la autorización correspondiente.

CUARTO.- Los actos que abarca la observación son los siguientes:

A).- Durante la campaña electoral:

1. Reuniones, asambleas o marchas, realizadas por los partidos alianzas, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes.
2. Actos de colocación, distribución y difusión de propaganda electoral como son escritos, publicaciones, grabaciones, imágenes, proyecciones y expresiones.
3. Durante el desarrollo de sesiones públicas de los Consejos Electorales, así como las actividades de éstos que en cumplimiento de sus funciones, sean susceptibles de trascender al dominio público.

B).- Durante el día de la jornada electoral:

Podrán presentarse con su acreditación en uno o varios centros de votación, así como en los locales ocupados por los consejos locales electorales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos::

1. Instalación de la Mesa Directiva de Casilla.
2. Desarrollo de la votación.
3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
5. Recepción de escritos de protesta.
6. Clausura de la casilla.
7. Remisión y entrega de paquetes electorales.

QUINTO.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los consejos electorales, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información deberá ser proporcionada siempre que no sea confidencial y/o reservada en los términos fijados por la ley, y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

SEXTO.- Los Observadores Electorales podrán presentar informes relativos al desarrollo de las actividades electorales observadas durante el tiempo de las campañas electorales y la jornada electoral, deberán entregarse en el Consejo Municipal Electoral ante el que se registró, al término de la jornada electoral y hasta el día 5 de julio del presente año.

SÉPTIMO.- Durante las campañas y el día de la jornada electoral, los observadores electorales deberán portar en lugar visible su gafete de identificación y presentar el oficio de acreditación correspondiente cuando se lo soliciten las autoridades electorales.

OCTAVO.- Los cursos de preparación o información serán impartidos a los observadores electorales por el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo al programa de capacitación que se elaborará oportunamente, debiendo dicho organismo electoral expedir la constancia de asistencia para la acreditación correspondiente.

NOVENO.- Los ciudadanos que resulten insaculados y designados para integrar una mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, en ningún caso podrán participar como observadores electorales.

Por otra parte, quien solicite autorización para participar como observador electoral no podrá, en forma simultánea, actuar como representante o representante general de algún partido político ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En caso de que algún partido político acreditara como representante o representante general ante las mesas directivas de casilla, a un ciudadano que apareciera en la relación de observadores electorales registrados, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente, deberá de notificarlo de inmediato al Consejo Estatal y, corroborada la duplicidad de funciones, dejará sin efecto la autorización de observador electoral que hubiese extendido en los términos del artículo 74º del Código de la materia y del presente acuerdo, debiendo notificarlo personalmente al interesado, quien deberá devolver al Consejo Electoral respectivo, el documento en el que conste su autorización, la identificación y los formatos de informe que se le hubiesen proporcionado.

DÉCIMO.- En los contenidos de la capacitación que los consejos locales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

UNDÉCIMO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, se expedirá de inmediato la convocatoria pública correspondiente, la que contendrá las presentes bases, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

DUODÉCIMO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 376 fracción IV del código de la materia, los observadores electorales debidamente acreditados que no se ajusten a las disposiciones establecidas en el diverso artículo 74 fracción IV del mismo Ordenamiento o en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que el referido artículo 376 y el 380 establecen.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día veinticinco de enero de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario